

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

Ordenanza N° 011-2003-G.R.TACNA.- Declaran de necesidad social e interés regional la creación del Consejo Consultivo Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación **250237**
RR. N°s. 432 y 433-2003-G.R.TACNA.- Designan Directores Regionales Sectoriales de Salud y de Producción **250239**

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**

Res. N° 221-2003-MML-DMDU.- Declaran cumplida ejecución de obras de habilitación urbana de terreno ubicado en el distrito de Santiago de Surco **250240**

MUNICIPALIDAD DE ANCÓN

Ordenanza N° 014-2003/MDA.- Establecen beneficio de condonación de reajustes, intereses y moras por omisión a la declaración jurada del Impuesto Predial **250241**

MUNICIPALIDAD DE BARRANCO

R.A. N° 401-2003-MDB.- Inician procedimiento administrativo disciplinario a servidor de la municipalidad **250242**

MUNICIPALIDAD DE SAN BARTOLO

Acuerdo N° 117-2003.- Rectifican Acuerdo de Concejo N° 102-2003 referente a la adquisición de productos alimenticios para el Programa del Vaso de Leche **250242**

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPÚBLICA****LEY N° 28062**

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE DESARROLLO Y FORTALECIMIENTO DE ORGANIZACIONES AGRARIAS**TÍTULO I****LAS ORGANIZACIONES AGRARIAS****Artículo 1°.- Objeto de la Ley**

1.1 La presente ley tiene por objeto promover entre los agricultores y ganaderos la constitución de Organizaciones Agrarias con personería jurídica de derecho privado, para la creación de fondos a través de aportes voluntarios destinados al desarrollo y fortalecimiento de sus organizaciones de productores, y al mejoramiento de sus labores productivas, así como los servicios de producción, capacitación, transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios.

1.2 Se consideran como productores agrarios a quienes laboran y explotan la tierra, así como a quienes tienen la capacidad de transformar y comercializar sus productos agrícolas o pecuarios para obtener un mayor valor agregado en forma individual u organizada.

Artículo 2°.- Reconocimiento de las organizaciones agrarias

El Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales reconocen y brindan el apoyo pertinente a todas las Organizaciones Agrarias que voluntariamente y por decisión propia conforman los productores agrarios del país.

TÍTULO II**DE LOS FONDOS AGRARIOS****Artículo 3°.- Constitución de fondos agrarios**

3.1 Las Organizaciones Agrarias con personería jurídica y reconocidas por los organismos competentes cons-

tituyen fondos agrarios destinados al desarrollo y fortalecimiento de sus organizaciones así como la mejora de la producción, productividad, investigación, calidad, maquinaria y servicios agrarios para la transformación, industrialización y comercialización de productos agrarios.

3.2 Los fondos agrarios por línea de producción o por área geográfica, se constituyen y desarrollan por el acuerdo voluntario de sus miembros de destinar parte de sus ingresos para la comercialización en común de sus productos o por el aporte efectivo al que se comprometan voluntariamente en el documento de constitución del fondo.

Artículo 4°.- El procedimiento de recaudación y la administración de fondos agrarios

4.1 La recaudación de los aportes se realizará por empresas públicas de derecho privado o instituciones privadas que acuerden las Organizaciones Agrarias. En caso se designen empresas públicas de derecho privado para dichos cobros, éstas tendrán que estar autorizadas por las autoridades correspondientes, siempre que sus normas de creación lo permitan.

4.2 Los recursos de los fondos agrarios constituyen patrimonio de las Organizaciones Agrarias y serán administrados y fiscalizados respectivamente por comités designados por el propio fondo.

4.3 El Estado no participa en la administración ni destino de los fondos agrarios, no respondiendo por sus contingencias, resultados, ni endeudamiento en forma alguna.

Artículo 5°.- De los beneficios de las organizaciones agrarias

5.1 Las organizaciones de productores reconocidas de acuerdo a la presente Ley están contempladas dentro de los alcances de la Ley N° 27400, normas ampliatorias y reglamentarias, y los beneficios establecidos por ley.

5.2 Los bienes inmuebles de propiedad del Estado podrán ser otorgados en administración, cesión en uso o usufructo a las Organizaciones Agrarias que constituyan fondos luego del cumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos por las normas en vigencia.

DISPOSICIÓN FINAL**Única.- Reglamentación**

La presente Ley será reglamentada mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Agricultura, dentro de los sesenta (60) días contados a partir de su entrada en vigencia.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de confor-

midad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintidós días del mes de agosto de dos mil tres.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

15796

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA

Establecen desinfección obligatoria de todo material que pueda transmitir virus de Fiebre Aftosa en Puestos de Control Cuarentenario ubicados en las fronteras con Bolivia y Ecuador

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 187-2003-AG-SENASA

Lima, 20 de agosto de 2003

VISTO:

El informe presentado por el Programa Nacional de Fiebre Aftosa -PRONAFSA del SENASA, referido a la Evaluación de Riesgo y Plan de Contingencia para evitar la introducción de la Fiebre Aftosa procedente de la República de Bolivia, en el que, como parte de las medidas preventivas se establece la desinfección de los materiales que puedan transferir o vehicular el virus; y las Informaciones Epidemiológicas Semanales correspondientes al año 2003, remitidas por el Centro Panamericano de Fiebre Aftosa-PANAFTOSA, referente a tres (3) casos confirmados de Fiebre Aftosa tipo "0" y trece (13) casos pendientes de confirmar hasta la semana epidemiológica N° 26 en el Ecuador, durante el presente año.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 27322 "Ley Marco de Sanidad Agraria" establece que es función del SENASA; proponer, establecer y ejecutar según el caso, la normatividad jurídica, técnica y administrativa necesaria para la aplicación de los reglamentos vigentes; a efectos de prevenir la introducción, establecimiento y diseminación de plagas y enfermedades, controlarlas y erradicarlas; facultad referendada en el Artículo 6° del Reglamento General de la misma Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 048-2001-AG;

Que, conforme a lo preceptuado en los Artículos 4° y 5° del Reglamento de Organización y Funciones Institucional aprobado por Decreto Supremo N° 24-95-AG; el SENASA tiene por finalidad dotar a la actividad agraria nacional de un marco de mayor seguridad y menores riesgos sanitarios; así como controlar y supervisar el estado sanitario de animales, vegetales y de productos e insumos agrarios, normando los aspectos sanitarios dentro de las actividades de importación, comercialización y movilización de animales y vegetales; con la finalidad de evitar la introducción de problemas sanitarios;

Que, los Artículos 2° y 3° del Reglamento para el Control y Erradicación de la Fiebre Aftosa aprobado por Decreto Supremo N° 44-99-AG, establecen que el control y erradicación de esta enfermedad son obligatorios en todo el territorio y de interés nacional, para cuyo efecto el SENASA dispondrá del conjunto de normas y medidas sanitarias tendientes a erradicar y prevenir cualquier ingreso de la Fiebre Aftosa al país;

Que, las Informaciones Epidemiológicas Semanales correspondientes al año 2003, remitidas por el Centro Panamericano de Fiebre Aftosa-PANAFTOSA, reportan tres (3) casos confirmados de Fiebre Aftosa tipo "0" y trece (13) casos pendientes de confirmar hasta la semana epidemiológica N° 26 en el Ecuador, durante el presente año;

Que, la información sanitaria del 8 de agosto de 2003; Vol. 16 - N° 32, publicada oficialmente por la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE, comunica dos (2) nuevos focos de Fiebre Aftosa virus tipo "O" en Bolivia;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 171-2003-AG-SENASA de fecha 24 de julio, se suspende temporalmente la importación de rumiantes y ganado porcino vivo, semen o embriones de estas especies; carne refrigerada o congelada, vísceras y menudencias, cueros, pieles, lanas y otros productos de estas especies capaces de transmitir o vehicular el virus de Fiebre Aftosa; así como productos biológicos no estériles, forrajes y henos procedentes de Bolivia, Ecuador y Paraguay;

Que, el SENASA en salvaguarda de la condición lograda por el Perú al haber cumplido dos (2) años y nueve (9) meses sin presencia de Fiebre Aftosa, requiere adoptar medidas sanitarias adicionales que minimicen el riesgo de transmisión o vehiculización del virus en calzado, vehículos de transporte de animales, vegetales, productos y subproductos pecuarios, porongos de leche, etc.; habiendo previsto realizar la desinfección rigurosa de todo material que pueda vehicular el virus de la Fiebre Aftosa, con un producto de probada acción viricida, inocuo tanto para uso en sanidad animal como para la salud humana;

Que, las medidas sanitarias a adoptarse conforme a lo manifestado en el considerando anterior, son sin perjuicio de las acciones que ejecute y disponga el SENASA; en aplicación de las disposiciones contenidas en el Reglamento para el Control y Erradicación de la Fiebre Aftosa;

En ejercicio de las funciones conferidas por la Ley N° 27322, Decreto Supremo N° 048-2001-AG; Decreto Supremo N° 24-95-AG, Decreto Supremo N° 44-99-AG, Resolución Jefatural N° 171-2003-AG-SENASA; y con los vistos buenos de los Directores Generales de Sanidad Animal, Asesoría Jurídica y Planificación y del Director del Programa Nacional de Fiebre Aftosa;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer la desinfección obligatoria de todo material que pueda vehicular el virus de la Fiebre Aftosa en los Puestos de Control Cuarentenario del SENASA, ubicados en la frontera con la República de Bolivia y Ecuador; por 180 días calendario.

Artículo 2°.- El costo que irroge este procedimiento, para todo vehículo que transporte animales, productos y subproductos pecuarios, estará acorde con lo estipulado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente; para los vehículos de transporte público y turistas, el SENASA realizará de oficio la desinfección correspondiente.

Artículo 3°.- Facúltase a la Dirección General de Sanidad Animal del SENASA, a dictar las medidas técnico-sanitarias que resulten necesarias a fin de adoptar las medidas sanitarias complementarias necesarias para el mejor cumplimiento de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELSA CARBONELL TORRES
Jefa

15629

DEFENSA

Autorizan viaje de oficiales de la Marina a Panamá y México en comisión de servicio

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 281-DE/MGP

Lima, 21 de agosto de 2003